#### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



#### TRASLADO DE EXCEPCIONES

#### **ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-002-2019-00043-00
Demandante/Accionante	DANIEL ROMERO
Demandado/Accionado	MINISTERIO DE DEFENSA- EJECITO NACIONAL.

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL APODERADO DEL DEMANDADO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy VEINTICUATRO (24) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTICIONCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 8:00 A.M.

### **AMELIA REGINA MERCADO CERA**

Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 5:00 P.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso E-Mail: <a href="mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co">stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Teléfono: 6642718

Código: FCA - 018 Versión: 01 Fecha: 16-02-2015 Página 1 de 1



Cartagena de Indias D.T. y C., marzo de 2021

Doctor,
ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO
JUEZ SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACION: 13001-33-33-002-2019-00043-00

ACTOR: DANIEL ROMERO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO

- NACIONAL

## ASUNTO. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - CONTIENE EXCEPCIONES

Quien suscribe, SUSANA DEL SOCORRO RESTREPO AMADOR, mujer, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cartagena (Bolívar), abogada inscrita y en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.047.434.694 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No. 247.025 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, me permito comparecer al proceso. En consecuencia, solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mí conferido, el cual aporto con sus respectivos soportes. Con base en el mismo, y por medio del presente escrito, procedo a dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA del proceso de la referencia, para lo cual pongo de presente las siguientes consideraciones y argumentos:

## I. DOMICILIO:

La demandada y su representante legal tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, Avenida El Dorado con carrera 52 CAN y la suscrita apoderada Judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerzas Militares, tiene su domicilio en la ciudad de Cartagena, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional, situada en las instalaciones de la Base Naval ARC Bolívar, en Bocagrande Cra 2 Av. San Martin Correo electrónico: Notificaciones.Cartagena@mindefensa.gov.co el personal susana-restrepo@hotmail.com

# II. TEMPORALIDAD DE LA CONTESTACIÓN

La notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el viernes 27 de noviembre de 2020, de conformidad con el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante envío al buzón electrónico de la parte demandada, la

1





Procuraduría y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

El traslado de la demanda comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación y correrá durante los treinta (30) días siguientes (Artículos 172 y 199 CPACA).

En consecuencia, el término para contestar la demanda se extiende hasta el día 10 de marzo de 2021. Por tanto, el presente memorial se presenta dentro de la oportunidad correspondiente.

### III. **EXCEPCIONES**:

#### 1. DE PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO:

Los actos administrativos atacados expedidos por la entidad se encuentran ajustados a la normatividad que los rige, gozan de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentren viciados de alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el Artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma se encuentra establecido que a la fecha de expedición de los mismos se actuó de buena fe conforme a las normas aplicables al señor **DANIEL ROMERO**.

## 2. EXCEPCIÓN DE BUENA FE:

Los actos administrativos atacados no solo gozan de presunción de legalidad, sino que además se debe partir del hecho de que el funcionario que los profirió lo ha hecho acatando la Constitución y la Ley y en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.

La entidad demandada nunca tuvo la intención de causarle un perjuicio al demandante o de menoscabar sus derechos prestacionales; mi representada simplemente aplicó las disposiciones legales del caso.

El principio de la buena fe es un principio Constitucional que obliga a las autoridades públicas y a la misma Ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe. El artículo 83 de la Constitución Política colombiana, sobre el principio de la buena fe, señala que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.

La H. Corte constitucional en sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

"La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente





ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

La buena fe se presume, es decir, la ley obliga a presumir que todo el mundo actúa de buena fe, luego, si alguien actúa de mala fe, algo muy común sobre todo en asuntos de negocios, habrá necesidad de cuestionar esa presunción de buena fe, significando esto que es necesario entrar a probar que la otra parte ha actuado de mala fe".

Así las cosas, del acervo probatorio vertido en el presente caso, no se colige que la Entidad hubiera coaccionado al demandante para impedir reclamos salariales, ni que se le hubiera presionado para acogerse a los nuevos estatutos, sino todo lo contrario, que dicho sea de paso, que los Decretos 1793 y 1794 de 2000, fueron expedidos entre otros motivos, para profesionalizar las irrisorias condiciones laborales anteriores de los soldados voluntarios, que no eran empleados del Ministerio de Defensa, no recibían salario sino bonificación y no gozaban de las prestaciones sociales de las que se beneficiaban los miembros de la Fuerza Pública.

Por lo que, solicito a su señoría que declare probada esta excepción.

#### 3. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Por disposición legal la parte demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de las pretensiones que solicita, y mi representada tampoco tiene la obligación legal de otorgarlo, por lo tanto, se está haciendo cobro de lo no debido.

#### 4. INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el Despacho.

### IV. <u>EN CUANTO A LOS HECHOS:</u>

**FRENTE A LOS HECHOS PRIMERO AL DÉCIMO PRIMERO:** No me constan, me atengo a lo probado en el proceso.

## V. <u>EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:</u>





En calidad de apoderada judicial de la parte demandada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que mi representada ha actuado conforme a la normatividad aplicable al caso concreto y el Señor DANIEL ROMERO en ningún caso ha probado la ilegalidad o nulidad de los actos administrativos acusados.

La demanda que nos ocupa, no tiene vocación de prosperar, por cuanto los actos acusados gozan de presunción de legalidad la cual no ha sido desvirtuada por la demandantes, como también porque lo pedido carece de fundamentos jurídicos, o lo que es lo mismo, a las demandantes no les asiste derecho en lo pedido, tal como se expuso en la oposición a las pretensiones, y porque hasta ésta instancia no se ha demostrado que los actos enjuiciados se encuentran viciados de alguna de las causales de nulidad, a saber:

Incompetencia: Vicio del Sujeto Activo del Acto Administrativo, es decir de quien profiere la dedición. Esta hace parte del órgano, más no del funcionario.

Expedición Irregular de los A.A: Tiene que ver con "formalidades", cuando se violenta las formas del A.A hay expedición irregular. Ej. Ordenanza de carácter verbal que se debe hacer por escrito. Cualquier A.A qué se debe hacer por escrito se hace de forma verbal.

Falsa Motivación o Errónea Motivación: Está ligada con el elemento, "causa o motivo". Si la motivación es la concreción escrita, la Falsa Motivación se presenta cuando los motivos del A.A difieren de la realidad. Es decir que se presenta cuando se exprese algo diferente a la ley, lo cual no se evidencia en este asunto.

Falta de Motivación: Cuando el A.A debiendo ser motivado se omite consagrar en su texto las circunstancias de hecho o derecho que generaron su expedición. Cuando no sea cierto lo que la administración está argumentando para tomar la decisión. Cuando el "porque" del acto no corresponde a la realidad.

Desviación de Poder: Se relaciona con el elemento "Fin o el para qué del A.A". Se presenta cuando el fin es contrario a derecho, cuando hay una actitud egoísta del que lo expide o se va en contra del interés general.

Violación de las Normas Superiores: Está ligada a la "Escala Jerárquica", es una causal muy amplia que se relaciona con las demás causales de nulidad, en la medida que todas violan normas superiores, pero por su grado de especificidad trabajan de forma independiente.

Violación del Derecho de Audiencia y Defensa: Es la posibilidad que debe tener todo administrado para hacerse parte en una actuación administrativa que lo vaya a afectar. Es el derecho que tiene a ser oído por la administración, solicitar pruebas, entre otros. No siempre se lo garantiza con la mera vinculación o llamamiento, aunque el modo principal de hacerlo. Esta causal se circunscribe a las actuaciones que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad administrativa.





Por vía Jurisprudencial se acepta la Violación a las Normas del Debido Proceso, la cual se da tanto en actuaciones judiciales como administrativas y está vinculada con la causal de derecho de audiencia y de defensa.

Ninguna de las causales anteriores se presenta en el acto administrativo demandado por la parte actora, puesto que este fue dictado por la autoridad competente y fueron expedidos de acuerdo con la ley vigente.

Descendiendo en el fondo de la Litis, se tiene que el demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo identificado con el número de radicado 20183172114191: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 Del 30 de octubre de 2018, con radicado interno No. 20183193131802 mediante el cual el COMANDO DEL EJÉRCITO NACIONAL negó las peticiones solicitadas.

Igualmente, solicita que a título de restablecimiento del derecho, se ordene reliquidar la asignación básica mensual del demandante, calculando su monto en la forma indicada en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, es decir, un salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 60%, así como todos los factores salariales y prestacionales sobre los que la asignación básica mensual tenga incidencia. Finalmente, pagar las diferencias causadas entre lo reconocido y lo que debió cancelarse por concepto de asignación básica mensual y todos los factores salariales y prestacionales sobre los que aquella tenga incidencia, dado el fenómeno prescriptivo. Por último, realizar los reajustes a que haya lugar en la hoja de servicios del actor en lo que respecta al valor del salario mensual y proceda al envío de la copia de la misma a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) para los fines a que haya lugar, pagar la indexación de las sumas reconocidas, agencias en derecho y costas.

Muy respetuosamente, consideramos que no deben prosperar las pretensiones de la demanda, como quiera que a la parte actora ya le fue reajustado el salario **desde el mes de junio del año 2017**, de conformidad con la Sentencia CE-SUJ2 No. 003/16 proferida por el H. Consejo de Estado, amén de que también ha operado la prescripción cuatrienal de conformidad con la precitada jurisprudencia.

Por lo anterior, solicitamos al H. Juez sean decretadas las siguientes pruebas, como quiera que a la mayoría de miembros del Ejército Nacional ya les fue pagado el retroactivo en nómina adicional del mes de diciembre de 2020:

#### VI. PRUEBAS:

## PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ENTIDAD:

Respetuosamente, me permito solicitar al H. Despacho sean decretadas las siguientes pruebas, las cuales fueron pedidas previamente por la suscrita mediante Oficio No. 008-2021, empero a la fecha no he recibido respuesta por parte del grupo de nómina del Ejército Nacional:

- 1. Antecedentes Administrativos del Oficio No. 20183172114191 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 30 de Octubre de 2018 con radicado interno 20183193131802
- 2. Copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria del Oficio 20183172114191 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 30 de Octubre de 2018 con radicado interno 20183193131802
- 3. Extracto de Hoja de vida del <u>SLP DANIEL ROMERO C.C. 13.540.591</u>



- 4. Certificado de tiempos de servicio del **SLP DANIEL ROMERO C.C. 13.540.591**
- 5. Certificado de última unidad de labores del <u>SLP DANIEL ROMERO C.C.</u> 13.540.591
- 6. Reliquidación salarial y prestacional del 20% si es del caso, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal de la Sentencia de Unificación CE-SUJ2 No. 003/2016
- 7. Se informe si ya se le canceló el reajuste salarial y prestacional del 20% y de haberse cancelado parcialmente a través de nómina, se informe el monto que se le adeuda por este concepto.

#### **VIII. NOTIFICACIONES:**

La demandada y su representante legal tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, Avenida El Dorado con carrera 52 CAN y la suscrita apoderada Judicial de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Fuerzas Militares, tiene su domicilio en la ciudad de Cartagena, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional, situada en las Instalaciones de la Base Naval ARC Bolívar, en Bocagrande Cra. 2ª Av. San Martín, Correo electrónico: Notificaciones.Cartagena@mindefensa.gov.co, el personal susanarestrepo@hotmail.com

Del señor Juez,

SUSANA DEL S. RESTREPO A
C. C. No. 1.047.434.694 de Cartagena
T.P. No. 247.025 del C.S. de la J.